



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	014 - 2015 - 00712 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera del P.A. FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/11/2021	30/11/2021
2	019 - 2011 - 00763 - 00	Ejecutivo Singular	GLORIA ESPERANZA CASTILLO	BRICEÑO & TERRENOS ABOGADOS ASOCIADOS LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/11/2021	30/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-11-25 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 16 NOV. 2021

Ref: Exp. No. 110013103-014-2005-00712-00

1. Se niega la solicitud presentada por la sociedad Puerta Rosales SA (fls. 2362 a 2370), con miras a que se acepte la intervención adhesiva y como *litis consorte* necesario dado que ello ya fue resuelto por el juzgado de origen mediante auto de 8 de junio de 2017 (fl. 406, 2385 y 2386 Cd. 1), en el que se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad y a la intervención formulada por la referida sociedad. Decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 2 de mayo de 2017 (fls. 3-5 Cd. 5).

Obsérvese que en dicha oportunidad se indicó que, aunque los bienes identificados con FMI 50C-585378 y 50C-1580435 hayan pertenecido a la sociedad Puerta de Rosales SA, cuando esa sociedad constituyó el fideicomiso, los transfirió a la fiduciaria, surgiendo así a la vida jurídica un patrimonio especial, independiente y autónomo, acto jurídico inscrito en cada uno de los folios de los inmuebles en mención.

Por tanto, en virtud del contrato de fiducia, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, le impone a la vocera que representa al patrimonio autónomo Acciona Sociedad Fiduciaria SA actuar como ejecutada en el presente asunto. Providencia ejecutoriada del superior, que por supuesto no se puede desconocer por este despacho.

2. Del informe rendido por el auxiliar de la justicia relevado, visible a folios 2405 a 2409 de la presente encuadernación, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 del Código General del Proceso.

3. Por sustracción de materia, comoquiera que en el mencionado informe se precisó que los bienes objeto de cautela, habían sido entregados al nuevo secuestre designado, no se dará trámite a la solicitud visible a folio 2374 con miras a que se libre despacho comisorio para la entrega de los mismos.

Notifíquese,

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

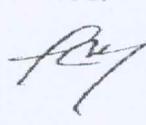
Jueza

(3)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 15 fijado hoy 17 NOV. 2021 a las 08:00 AM

CRAB


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Doctora

HILDA MARIA SAFFON BOTERO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA.

E. S. D.

Rad: 11001-31-03-014-2015-00712-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO:

DEMANDANTE: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA**
COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.**
Vocera del Patrimonio Autónomo, **FIDEICOMISO**
LOTE PROYECTO URAKU SUITES.

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
FRENTE AUTO DEL (16) DE NOVIEMBRE DE (2.021), QUE
OBRA A FOLIO (2410) Y QUE NIEGA LA SOLICITUD DE
INTERVENCIÓN ADHESIVA COMO LITISCONSORTE
NECESARIO, (Notificado por Estado No. 75 de fecha (17) de
Noviembre de (2.021).

JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, con domicilio laboral y profesional en Ibagué, en la Calle 8 con Carrera 4 No.8-04 Barrio La Pola; CEL: 3157961440 CORREO:***jsanchezabogado@hotmail.com***; identificado con la cédula de ciudadanía No.5'943.962 del Líbano y portador de la Tarjeta Profesional No.141.601 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial principal de la **SOCIEDAD PUERTA ROSALES S.A. (en reorganización empresarial)** identificada con **NIT.900.156.893-5**, conforme al mandato que obra en el plenario y conferido por la **Dra. INGRID ROCIO SÁNCHEZ DE FIDALGO**, identificada con la C.C. No. 38'260.544 de Bogotá, en calidad de representante suplente de la Entidad que aparece en el asunto como "**FIDEICOMITENTE C**", Sociedad que aportó los Inmuebles (**50C-1580435** y **50C-585378**), que son perseguidos en la presente acción Hipotecaria, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito deferentemente interponer recurso de **REPOSICION** frente al proveído de data **(16) DE NOVIEMBRE DE (2.021), QUE OBRA A FOLIO (2410) Y QUE NIEGA LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN ADHESIVA COMO LITISCONSORTE NECESARIO**, notificado por Estado No. 75 de fecha (17) de Noviembre de (2.021)Y EN SUBSIDIO ESTOY

INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION, para el evento que en primera instancia, no sea escuchada la impugnación que he plasmado en nombre y representación de la Sociedad que pretendo representar, "**Sociedad PUERTA ROSALES S.A.**" en **Reorganización** y que desde luego los argumentos difieren de los apreciados en otras instancias, por lo que le ruego haga pronunciamiento expreso para advertir que, se ha resuelto mi pedimento, atendiendo a lo consagrado en el **Artículo 318 y Ss. y en especial Artículo 321 Numerales 5 y 6 del C.G. del P.**

Pues, al actuar como procurador judicial principal de la **SOCIEDAD PUERTA ROSALES S.A.** en Reorganización, le ruego me reconozca personería jurídica y se me permita intervenir en calidad de representante e **INTERVINIENTE ADHESIVO** y **LITISCONSORCIAL NECESARIO**, para que invoque la necesidad de la integración adecuada del contradictorio, habida consideración que, se presentan varios yerros y carencia de consideraciones que, afectan el derecho de defensa y contradicción de la sociedad que intento representar judicialmente y que a mi respetable estimar no fueron abordados en el proveído aquí impugnado así:

1. Téngase en cuenta que el **PAGARÉ** inicialmente firmado lo fue en **BLANCO** y **SIN FECHA DE CREACION NI DE EXIGIBILIDAD** y posteriormente diligenciado y llenado al arbitrio del aquí ejecutante, sin estipular el número, pero para esta etapa precontractual si se exigió por parte de la Ejecutante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** vincular a la "**Sociedad PUERTA ROSALES S.A.**" en **Reorganización**, para que firmara el aludido pagaré y carta de Instrucciones en calidad de deudor solidario, sin embargo al momento de promover la presente acción a conveniencia **NO** la dirigió contra la sociedad por mi prohijada, adviértase que una situación es tener el actor la facultad de elección para dirigir la demanda y otra el desconocerse el interés jurídico, la legitimación por pasiva, intervención adhesiva y/o litisconsorcial necesaria a mi representada, sobre las premisas que los efectos de las decisiones que se adopten en el presente proceso afectan significativamente los intereses y derechos de la sociedad que intento representar judicialmente.
2. Tampoco se considera que la demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** vocera del Patrimonio Autónomo, **FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES**, ostenta un **DERECHO DE DOMINIO INCOMPLETO**, en atención a lo consignado en la **Escritura No.1476 del 04-04-2.011 de la Notaria 47 de Bogotá** y al unísono con la **anotación No. 003** en el certificado de

tradición del inmueble con matrícula **50C-1580435** y anotación **No. 011** en el certificado de Tradición con matrícula **50C-585378** y sin perjuicio del clausulado del contrato de **FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITS**, suscrito el (23) de Marzo de (2.011) entre la aquí ejecutada y la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A.** en Reorganización, lo que le otorgó facultades como vocera del P.A. denominado **FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES**, pero condicionada al mentado contrato de fiducia mercantil, por ello solo tenía facultad de administración y la de disposición se sujetaba a **la cláusula Novena Numeral 9.5 del aludido contrato de fiducia**, esta argumentación se encuentra plenamente sustentada en el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechaza darle trámite al incidente de nulidad y que enervo concomitantemente con el presente.

3. Con mi acostumbrado respeto, considero que el Instrumento Público que constituye la Garantía Hipotecaria, que aparece plasmada en la **Escritura Pública No.- 4393 de data 23 de Noviembre de 2.012 protocolizada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá**, y la cual es de enfatizar fue firmada únicamente por **JORGE LUIS MOSCOTE GNNECO**, identificado con la C.C. 80'505.390 de Usaquén, en su calidad de representante legal de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, **carece de eficacia para adelantar y proseguir la Acción Ejecutiva de la referencia**, por cuanto la misma, NO ESTA firmada, por LA **SOCIEDAD PUERTA ROSALES S.A. con NIT.900.156.893-5** en calidad de "FIDEICOMITENTE C", como deudor solidario del acto genitor pagaré, es decir, que dicha Escritura, no contiene la voluntad de las sociedades fideicomitentes, así: "SETEYCO S.A. NIT:860.055.595-7" "FIDEICOMITENTE A"; "INVERSIONES CAFI S.A. identificada con el NIT:900.239.661-0 "FIDEICOMITENTE B" y en especial la propietaria tradente sociedad "PUERTA DE ROSALES S.A. (en reorganización Empresarial)" "FIDEICOMITENTE C"; incumpliendo así, flagrantemente las cláusulas **SEGUNDA (2ª) y NOVENA (9.5): del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION- FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES"** que aluden al **OBJETO**, pues itero, la Garantía Hipotecaria no tuvo en cuenta el imprescindible consentimiento **EXPRESO** y **FIRMA** del representante legal de la "**SOCIEDAD PUERTA ROSALES S.A.**" en calidad de "FIDEICOMITENTE C", es decir, que se pretende **REMATAR** unos inmuebles que realmente la titular del derecho de propiedad no los ha dado en

GARANTIA REAL pues, la otorgante, únicamente tiene un **DOMINIO INCOMPLETO** y sus facultades están restringidas únicamente *a la administración del proyecto, efectuar pagos asociados a su desarrollo con recursos suministrados por el fideicomitente y en ciertos eventos, transferir las unidades construidas a los beneficiarios, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones del mentado contrato de fiducia mercantil, los cuales a propósito ha trasgredido la aquí demandada y por ello es objeto de distintas acciones judiciales junto con la aquí ejecutante.*

4. De otra parte, EL PAGARÉ, que suscribió la **SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S.A.** Administradora del P.A. denominado **FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITE**, a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** carece de fecha de creación y de exigibilidad y fue **DILIGENCIADO**, sin el satisfactorio cumplimiento de lo requerido y reglado por el Artículo 622 del Estatuto Mercantil ya que, se evidencia para el momento de la suscripción de tanto la supuesta carta de instrucciones, como del pagaré en Blanco que, se incurrió en serias anomalías y falencias que se describen y concretan a continuación así:

a) La supuesta Carta de Instrucciones debe ser expresa, clara, completa, precisa, determinada y deberá contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate y no dar lugar a equívoco alguno, el cual pueda fomentar y/o patrocinar el abuso del derecho por parte del acreedor cambiario, máxime cuando respalda un contrato de mutuo de aquellos que se conceptualizan como de adhesión, en los que dicha parte está en condición de supremacía o superioridad contractual o financiera, como es el caso de las Entidades Financieras y crediticias. Además, en la aludida CARTA DE INSTRUCCIONES, en el párrafo y/o acápite que hace alusión al **Art:622 del Código de Comercio**, refiere en forma concreta que:

“para diligenciar los espacios en blanco dejados en el pagaré indicado en la referencia”

Se evidencia que para la oportunidad de signar dicha **CARTA DE INSTRUCCIONES**, por parte de los **FIDEICOMITES A,B Y C**, (*supuestos deudores cambiarios*), no se encuentra plasmado en el citado documento, que se estuviera refiriendo a algún número

concreto de **PAGARE**, luego la afirmación que se encuentra entre comillas, carece de eficacia y en consecuencia **EL PAGARE** con el cual se hace la ejecución, fue llenado **SIN AUTORIZACIÓN**, lo que **contraviene notoriamente el tenor del Literal a.) numeral 5°.- del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

Para el presente asunto en concreto, se aprecia que **LA CARTA DE INSTRUCCIONES**, al momento de ser suscrita por los deudores **NO TENIA FECHA de creación, LO QUE PUEDE PROPICIAR CONFUSIÓN Y EVENTUALES ANATOCISMOS** al momento de establecer fechas para liquidar el cobro de intereses de plazo y de mora.

- b) De otra parte, **LA CARTA DE INSTRUCCIONES**, no hace alusión a qué obligación y/o Título valor en concreto es que se pretende hacer valer para su diligenciamiento, por lo tanto genera incertidumbre si dicha carta de Instrucciones fue creada para llenar indistintos títulos valores y obligaciones, concebida con el acreedor **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, lo que a la postre **contraviene el precitado artículo 622 del Código de Comercio y el concepto No. 96007775-1 de Abril 11 de 1.996**, emitido por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, por obvias razones, de generar inseguridad jurídica.
- c) También merece acotar de forma reiterada que, la acreedora cambiaría aquí ejecutante, incoherentemente para el momento de la suscripción de la **CARTA DE INSTRUCCIONES** y del supuesto **PAGARÉ EN BLANCO** exigió que, estos documentos fueran suscritos por todos los fideicomitentes sociedades **“SETEYCO S.A., FIDEICOMITENTE A”**; **“INVERSIONES CAFI S.A., FIDEICOMITENTE B”**; y la **“SOCIEDAD PUERTA ROSALES S.A.”** hoy en reorganización y como **FIDEICOMITENTE C**; más para la consecuente constitución de la **HIPOTECA**, consignada en la **Escritura Pública No. 4393 de data 23 de Noviembre de 2.012 protocolizada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá**, le bastó que fuese firmada únicamente por **JORGE LUIS MOSCOTE GNECO** en su calidad de representante legal de **“ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.”** sin estipular el NIT: desconociendo que la Hipoteca es un contrato real accesorio, que corre la suerte del negocio jurídico primigenio que garantiza y

para el presente caso es el contrato de mutuo, plasmado en **EL PAGARÉ** y con la estricta finalidad de que los montos desembolsados tuvieran como objetivo primordial desarrollar el proyecto inmobiliario al que se refiere el "**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION-FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES**".

- d) De otra parte, también es de considerar hasta qué punto el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AL LLENAR UNILATERALMENTE Y DE FORMA DISCRECIONAL EL PAGARÉ**, por la suma que aparece librado el mandamiento de pago que se está ejecutando en la cuantía de **CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$14.149'362.342,07) MONEDA CORRIENTE**, le dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la carta Instructiva en los numerales **2** y **3**, sin incurrir en **ANATOCISMO** y omitiendo allegar lo consignado en los libros, registros y comprobantes de contabilidad del BANCO como lo establece el numeral (4) del mismo documento, concernientes a las obligaciones que recogieron lo supuestamente adeudado hasta la fecha en que fue llenado dicho Título valor?
- e) Con la precedente negativa de estudio judicial, se desconoce tanto **EL NEGOCIO y/o ACTO JURIDICO CAUSAL SUBYACENTE**, ya abordado en el numeral a) del presente recurso, como **LA COLIGACION DE LOS CONTRATOS**, los cuales están evidentes y absolutamente claros en requerir aplicabilidad en el asunto que nos atañe, dado que, aun cuando los contratos de fiducia mercantil y la constitución de hipoteca se suscribieron de forma independiente tienen un exclusivo fin común, que era el desarrollo y ejecución del proyecto hotelero; los primeros como vehículo para su materialización y el otro como herramienta para obtener financiación, además, el patrimonio autónomo es fuente de pago de las obligaciones del Proyecto, por lo que, es más que evidente su coligación y/o nexo causal subyacente, amén de lo anterior y robustece de razones, el hecho que curse un proceso de **REORGANIZACION LEY 116 DE 2006**, sobre la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A.** que pretendo representar judicialmente. Sobre este tópico es menester y conveniente remitirnos a la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia "**C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de septiembre de 2007**,

exp.1100131030272000005280, Mg. Carlos Ignacio Jaramillo."

- f) Debido a las anteriores y ostensibles irregularidades en las cuales está involucrada la responsabilidad de los que fungen aquí como Ejecutante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y el Ejecutado **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. Vocera del Patrimonio Autónomo, FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES**, ambos son objeto de Acciones Judiciales, promovidas por la sociedad **Puerta de Rosales S.A. en Reorganización** y que cursan así: **Recurso Extraordinario de Casación bajo el Radicado 11001310300920170050202; Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil, que cursa en el Juzgado (24) Civil del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310302420210016800.**

Tiene este escrito la finalidad de que su Despacho, advierta los anteriores yerros de su antecesor y en especial ponderar que la sociedad que intento representar judicialmente tiene al menos **INTERES JURIDICO** en el presente asunto y sin perjuicio de ser un **LITIS CONSORTE NECESARIO**, al cual le es procedente la **INTERVENCION ADHESIVA**, pues claro está que, las resultas de este proceso afectan los legítimos intereses y derechos de la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A. en Reorganización**, por ello debe ser oída en favor de un **DEBIDO PROCESO, el DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCION Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD.**

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y toda la actuación surtida en el mismo, además de:

- A. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES**, ya adjuntas en correo electrónico anterior de fecha (30) de Abril de (2.021).
- B. PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES EN BLANCO**, ya adjuntas en correo electrónico anterior.
- C. LA CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA**, consignada en la Escritura Pública No. 4393 de data 23 de Noviembre de 2.012 protocolizada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, que aparece firmada únicamente por el Sr. **JORGE**

LUIS MOSCOTE GNECO, en su calidad de representante legal de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (sin consignarse el NIT) ya obrante en el proceso.

PETICION

- A. Se sirva admitir el presente recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, frente al proveído de data (16) de Noviembre de (2.021) (Folio 2410) y notificado por Estado No. 75 de fecha (17) de Noviembre de (2.021), el cual **NIEGA LA INTERVENCION ADHESIVA, como LITIS CONSORTE NECESARIO**, solicitada por la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A. (EN REORGANIZACION LEY 116 DE 2006)**, atendiendo a lo consagrado en el **Artículo 318 y Ss. y en especial Artículo 321 Numerales 5 y 6 y 322 Numeral 2 del C.G. del P.**
- B. Que como consecuencia de lo anterior se sirva **REVOCAR y/o REFORMAR** el pluricitado auto vituperado y como resultante **LA INTERVENCION ADHESIVA, como LITIS CONSORTE NECESARIO**, peticionada por la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A. (EN REORGANIZACION LEY 116 DE 2006)** sociedad que represento judicialmente y la cual tiene al menos **LEGITIMO INTERES** en el presente asunto, sin perjuicio de considerar su **LEGITIMACION PASIVA E INTEGRACION NECESARIA DEL CONTRADICTORIO.**
- C. Que en el evento que, el Despacho Judicial estime NO reconsiderar, reformar y/o revocar el auto aquí impugnado, solicito desde ahora se conceda en **SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO**, el cual se sustenta en los mismos términos aquí expuestos.

*Además, le ruego tenga como argumentos del presente recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, lo también sustentado por el suscrito como impugnación, frente al auto de la misma fecha y proferido a Folio 40, por medio del cual se **RECHAZA** el trámite de la nulidad planteada en nombre de la **Sociedad Puerta de Rosales S.A. en Reorganización** y a la cual solicito deferentemente se remita y que doy por reproducido en el presente escrito, ya que dicha argumentación y finalidad es idéntica para invocar **EL INTERES JURIDICO Y/O LEGITIMACION PASIVA, PARA INTEGRACION NECESARIA DEL CONTRADICTORIO**, que se debe tener en cuenta en el presente asunto, argumentos que manifiesto se hagan*

*extensivos, en el evento de verificarse la apelación ante el Ad-
quem, como sustento de la razón por la cual se impugna.*

Me permito enviar el presente recurso de **REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION** en archivo adjunto PDF. contenido
en (9) folios.

FAVOR CONFIRMAR RECIBO SATSIFACTORIO.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ

C. C. N.º 5'943.962 del Líbano.

T.P. N.º 141.601 del C. S. de la J.

Jsanchezabogado@hotmail.com

CEL: 3157961440

RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AUTOS QUE RECHAZA DAR TRAMITE A NULIDAD y EL QUE NIEGA LA INTERVENCION ADHESIVA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO. Autos consignados en folios (40) y (2410) respectivamente.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 14:57

Para: jsanchezabogado <jsanchezabogado@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6876-2021, Entidad o Señor(a): JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ G - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AUTO DEL (16) DE NOVIEMBRE DE (2.021), QUE OBRA A FOLIO (2410)

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	6876-2021
Fecha Recibida	22-11-2021
Número de Folios	6 folios
Quien Recepciona	

De: Jesus Antonio Sanchez Gomez <jsanchezabogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 16:56

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: legisintegrales@gmail.com <legisintegrales@gmail.com>; puertarosalessa@gmail.com

<puertarosalessa@gmail.com>; jsanchezabogado@gmail.com <jsanchezabogado@gmail.com>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AUTOS QUE RECHAZA DAR TRAMITE A NULIDAD y EL QUE NIEGA LA INTERVENCION ADHESIVA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO. Autos consignados en folios (40) y (2410) respectivamente.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AUTOS QUE RECHAZA DAR TRAMITE A NULIDAD y EL QUE NIEGA LA INTERVENCION ADHESIVA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO. Autos consignados en folios (40) y (2410) respectivamente.

Doctora

HILDA MARIA SAFFON BOTERO.
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

puertarosalessa@gmail.com

legisintegrales@gmail.com

E. S. D.

Rad: 11001-31-03-014-2015-00712-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE:

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. Vocera del Patrimonio
Autónomo.

FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
FRENTE AUTOS QUE RECHAZA DAR TRAMITE A NULIDAD y EL QUE
NIEGA LA INTERVENCION ADHESIVA COMO LITIS CONSORTE
NECESARIO. Autos consignados en folios (40) y (2410) respectivamente.

JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, con domicilio laboral y profesional en Ibagué, en la Calle 8 con Carrera 4 No.8-04 Barrio La Pola identificado con la cédula de ciudadanía No.5'943.962 del Líbano y portador de la Tarjeta Profesional No.141.601 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: jsanchezabogado@hotmail.com Cel.: 3157961440 actuando como apoderado judicial principal de la sociedad **PUERTA ROSALES S.A. identificada con NIT.900.156.893-5**, con forme al mandato adjunto (que obra en el proceso) y conferido por la **Dra. INGRID ROCIO SÁNCHEZ DE FIDALGO**, identificada con la C.C. No. 38'260.544 de Bogotá, en calidad de "**FIDEICOMITENTE C**", Sociedad que aportó los Inmuebles (**50C-1580435 y 50C-585378**), que son perseguidos en la presente acción Hipotecaria, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, frente a los proveídos de data (16) de Noviembre de (2.021) y notificados por Estado No. 75 de fecha (17) de Noviembre de (2.021), el cual **RECHAZA EL TRAMITE DE LA NULIDAD y SE NIEGA LA INTERVENCION ADHESIVA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO**, planteada por la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A. (EN REORGANIZACION LEY 116 DE 2006)**, atendiendo a lo consagrado en el **Artículo 318 y Ss. y en especial Artículo 321 Numerales 5 y 6 del C.G. del P.**

Recursos planteados en sendos archivos PDF, uno para cada proveído impugnado y contenidos en (11) y (9) folios respectivamente.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 18 NOV 2021.

Ref: Exp. No. 110013103-014-2005-00712-00

Se **RECHAZA** el tramite de la nulidad planteada por la Sociedad Puerta de Rosales SA, a través de apoderado judicial y, que fundamentó en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, como quiera que el mismo ya fue resuelto en anterior oportunidad por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de 8 de junio de 2017 (fl. 406, 2385 y 2386 Cd. 1), en el que se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad y a la intervención formulada por la referida sociedad. Decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 2 de mayo de 2017 (fls. 3-5 Cd. 5).

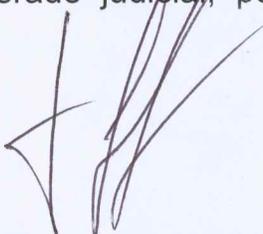
Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en la audiencia desarrollada el 20 de mayo de 2017 (fl. 668 Cd. 1) por el Juzgado de conocimiento, prevista en el artículo 372 del CGP, se negó la intervención de la sociedad en mención debido a que no es parte dentro del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 4 civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el trámite de la nulidad propuesto por la Sociedad Puerta de Rosales SA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,



HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

(3)

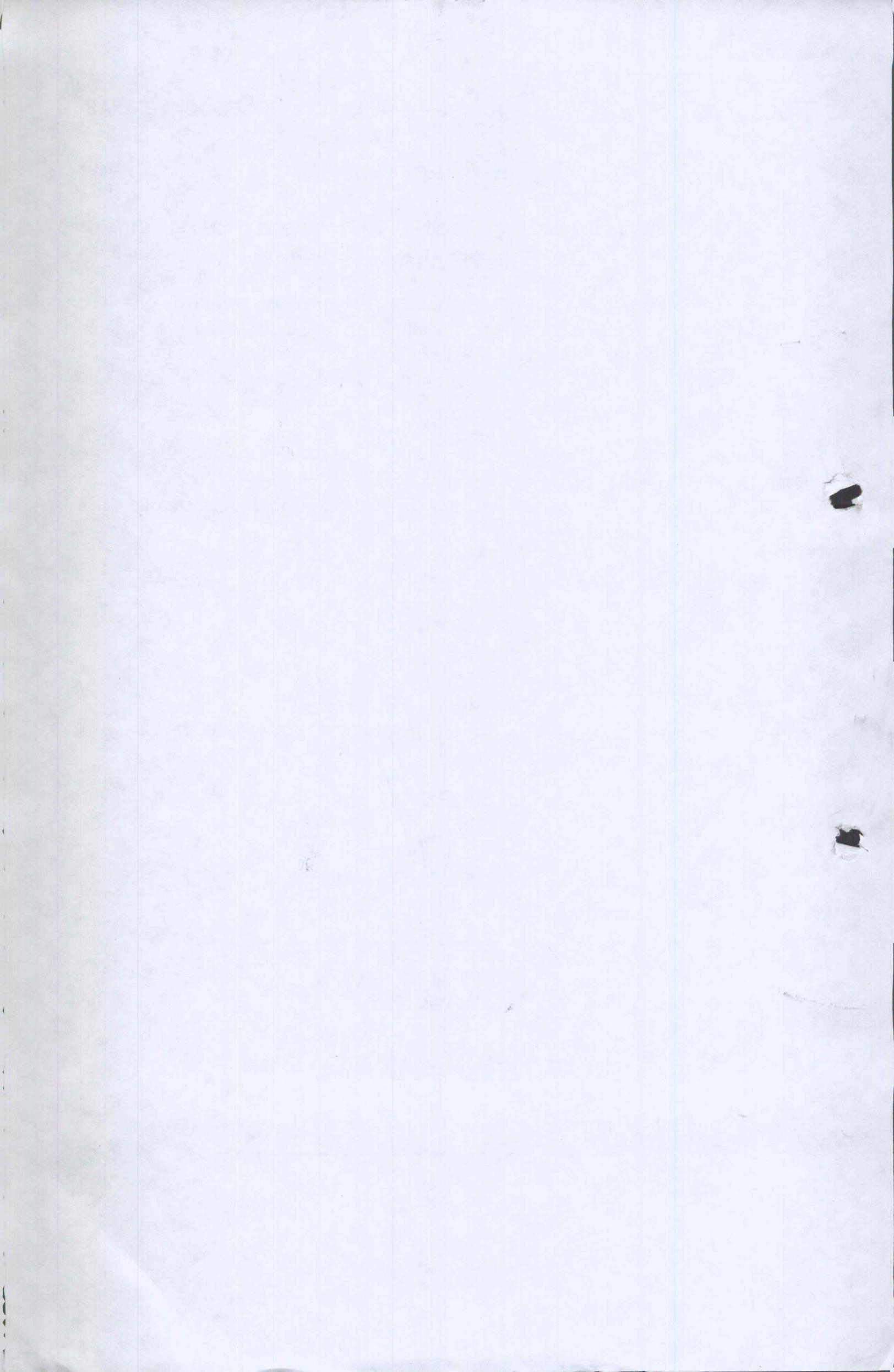
CRAB

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 35 fijado hoy 18 NOV 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



Doctora

HILDA MARIA SAFFON BOTERO.
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

puertarosalessa@gmail.com legisintegrales@gmail.com

E.

S.

D.

Rad: 11001-31-03-014-2015-00712-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE:

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.

Vocera del Patrimonio Autónomo.

FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION FRENTE AUTO QUE RECHAZA DAR TRAMITE A
NULIDAD. Auto consignado en folio (40).

JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, con domicilio laboral y profesional en Ibagué, en la Calle 8 con Carrera 4 No.8-04 Barrio La Pola identificado con la cédula de ciudadanía No.5'943.962 del Líbano y portador de la Tarjeta Profesional No.141.601 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: jsanchezabogado@hotmail.com Cel.: 3157961440 actuando como apoderado judicial principal de la sociedad **PUERTA ROSALES S.A. identificada con NIT.900.156.893-5**, con forme al mandato adjunto (que obra en el proceso) y conferido por la **Dra. INGRID ROCIO SÁNCHEZ DE FIDALGO**, identificada con la C.C. No. 38'260.544 de Bogotá, en calidad de "**FIDEICOMITENTE C**", Sociedad que aportó los Inmuebles (**50C-1580435 y 50C-585378**), que son perseguidos en la presente acción Hipotecaria, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito

interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, frente al proveído de data (16) de Noviembre de (2.021) y notificado por Estado No. 75 de fecha (17) de Noviembre de (2.021), el cual **RECHAZA EL TRAMITE DE LA NULIDAD** planteada por la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A. (EN REORGANIZACION LEY 116 DE 2006)**, atendiendo a lo consagrado en el **Artículo 318 y Ss. y en especial Artículo 321 Numerales 5 y 6 del C.G. del P.**

MOTIVOS DE RECHAZO POR PARTE DEL DESPACHO JUDICIAL

Someramente el Despacho Judicial aduce los siguientes:

1. Que a su respetable estimar, idéntico Incidente de Nulidad, ya fue resuelto en anterior oportunidad por el Juzgado (14) Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de (8) de Junio de 2.017, en el que se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad y a la intervención formulada por la referida sociedad.
2. Que la anterior decisión fue confirmada por la sala Civil del tribunal Superior de Bogotá en providencia de 2 de mayo de 2.017 (sic).
3. Que en la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del P. del (20) de mayo de 2.017, el Juzgado de conocimiento negó la intervención de la sociedad que intento representar judicialmente, debido a que en su respetable estimar (pero incompartido), la sociedad en mención no es parte dentro del proceso.

RAZONES DE INCONFORMIDAD SUSTENTOS DEL RECURSO

Los argumentos que, esgrimo para impugnar y discrepar respetuosamente de los precedentes motivos de rechazo del proveído vituperado, se concretan en los siguientes:

Los sustentos del auto proferido por el Despacho Judicial y aquí recurrido, desconocen que, la nulidad impetrada enerva motivaciones y argumentos nuevos, sobre los cuales no hubo consideración y pronunciamiento tales como:

- a) **EL NEGOCIO y/o ACTO JURIDICO CAUSAL SUBYACENTE**, ya que, la génesis de la Garantía Real Hipotecaria, que aquí se ejecuta, es un contrato de mutuo plasmado en un Título valor pagaré, también suscrito por la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A.** hoy **EN REORGANIZACION (Ley 116 de 2006)**, en donde los otorgantes y deudores cambiarios, adquirieron la obligación solidaria en los términos del **Artículo 1568 del Código Civil** y el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** es acreedor de todos los obligados cambiarios, razón más que suficiente para consolidarse la solidaridad pasiva que contempla el **Artículo 1571 del Código Civil**.

Al respecto, no se tiene en cuenta la cláusula pertinente del pagaré aludido en donde textualmente se expresa: ***“Declaro(amos) que me(nos) obligo(amos) solidariamente e incondicionalmente a pagar a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., entidad que en adelante se denominará simplemente EL BANCO, o a su orden, o a quien represente sus derechos en sus oficinas de la ciudad de Bogotá..... ”***

De contera podemos colegir que la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A.** hoy **EN REORGANIZACION (Ley 116 de 2006)**, es deudora solidaria en el presente asunto y al menos tiene **“interés jurídico” en esta causa**, - (*en el evento restrictivo de considerarse que no tiene legitimación por pasiva, connotación de la cual por demás difiero*) -, como para impedirle ser oída en el proceso en referencia, máxime cuando las resultas del proceso afectan sus legítimos intereses y derechos; incluso puede resultar más perjudicada la sociedad que intento representar judicialmente y que es objeto de indiferencia judicial, que la propia demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** vocera del Patrimonio Autónomo, **FIDEICOMISO LOTE**

PROYECTO URAKU SUITES, ya que a la postre, esta última no involucra su patrimonio como prenda general de sus acreedores, en virtud del contrato de **FIDUCIA MERCANTIL**, del que también merece acotar tampoco fue ponderado judicialmente pese a que, fue arrimado y sustentado en el incidente enervado.

Tanto así que la demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** vocera del Patrimonio Autónomo, **FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES**, no tiene la suficiente motivación y sentido de pertenecía procesal, como para defender idóneamente los derechos e intereses que, si afectan y menoscaban el patrimonio de la sociedad que procuro representar judicialmente y ello se exterioriza en conductas adjetivas como el no ejercer la carga dinámica probatoria idónea, el abstenerse de objetar dictámenes, dejar vencer términos de traslados sin pronunciarse y/o no impugnar decisiones judiciales, que puedan resultar adversas a **“sus intereses o derechos”**.

Para el caso que nos ocupa, la entidad fiduciaria **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** vocera del Patrimonio Autónomo, **FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES**, no está comprometiendo su responsabilidad patrimonial frente al **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.**, pero si compromete la responsabilidad patrimonial del fiduciante **PUERTA DE ROSALES S.A.** hoy **EN REORGANIZACION (Ley 116 de 2006)** de allí que, se debe integrar el contradictorio litisconsorcial con la citación de los fideicomitentes.

- b) No se ha efectuado valoración del contrato de mutuo, plasmado en el **PAGARÉ** inicialmente firmado en **BLANCO y SIN FECHA DE CREACION NI DE EXIGIBILIDAD**, posteriormente diligenciado y llenado al arbitrio del aquí ejecutante, sin estipularse inicialmente el Número del mismo, título que fue diligenciado por el acreedor sin estricto rigor del **Artículo 622 del Código de Comercio** y contenido del mutuo que, fue motivo de respaldo hipotecario que se ejecuta. En este título valor se vincula

como deudor solidario la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A. (EN REORGANIZACION LEY 116 DE 2006)**, lo que de suyo la legitima para al menos ser oída en defensa de sus intereses y derechos en el presente proceso, atendiendo a que la hipoteca es una garantía real accesoria, que pende su existencia jurídica y consecuencias del acto jurídico primigenio garantizado y sin ser ajenos al brocardo universal que **“LO ACCESORIO CORRE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL”**.

- c) Tampoco se valoró que, la hipoteca fue indebidamente suscrita y se vulnero el genitor **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION- FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES**, en especial su cláusula número (9.5), la cual requiere autorización, previa expresa y escrita por parte del FIDECOMITENTE C. (PUERTA DE ROSALES S.A.) para la constitución de Hipoteca, garantía real viciada con la cual se ejecuta, y se persiguen los bienes Inmuebles con matrículas matriz (**50C-1580435 y 50C-585378**), aportados en administración y sin facultad de disposición (“en dominio incompleto”) a dicha fiduciaria por la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A. (EN REORGANIZACION LEY 116 DE 2006)**.
- d) De similar forma no se valora que, la acreedora cambiaria aquí ejecutante, incoherentemente para el momento de la suscripción de la **CARTA DE INSTRUCCIONES** y del supuesto **PAGARÉ EN BLANCO**, exigió, que estos documentos fueran suscritos por todos los fideicomitentes sociedades **“SETEYCO S.A. FIDEICOMITENTE A”**; **“INVERSIONES CAFI S.A. FIDEICOMITENTE B”**; y la Sociedad **“PUERTA ROSALES S.A. FIDEICOMITENTE C”**, más para la consecuyente **CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA**, consignada en la **Escritura Pública No.- 4393** de data **23 de Noviembre de 2.012** protocolizada en la **Notaría 62 del Círculo de Bogotá**, le bastó que fuese firmada únicamente por el **Sr. JORGE LUIS MOSCOTE GNECO**, en su calidad de representante legal de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (sin consignarse el NIT)**., desconociendo que la Hipoteca es un contrato real

accesorio, que corre la suerte del negocio jurídico primigenio que garantiza y que para el presente caso es el contrato de mutuo, **PLASMADO EN EL PAGARÉ** y con la estricta finalidad que, los montos desembolsados tuvieran como objetivo primordial desarrollar el proyecto inmobiliario al que se refiere el "**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION- FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES**". (documentos que se adjuntan con el presente recurso, pero que ya deben obrar en el expediente). Entonces como corolario es de concluir que para obligar a la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A. (EN REORGANIZACION LEY 116 DE 2006)**, el acreedor ejecutante tiene absoluta discrecionalidad y facultad de exigibilidad para vincularlo y obligarlo contractualmente; pero para que dicha sociedad en relación a dicho vínculo sea escuchada judicialmente, en aras de defender sus derechos, no tiene ninguna prerrogativa, ni siquiera la de ser oída en la presente causa.

Entonces es de colegir que, según el criterio judicial, incongruentemente mi patrocinada solo adquirió obligaciones y correlativamente se le desconoce hasta el interés jurídico para intervenir y ser oída.

- e) Con la precedente negativa de estudio judicial, se desconoce tanto **EL NEGOCIO y/o ACTO JURIDICO CAUSAL SUBYACENTE**, ya abordado en el numeral a) del presente recurso, como **LA COLIGACION DE LOS CONTRATOS**, los cuales están evidentes y absolutamente claros en requerir aplicabilidad en el asunto que nos atañe, dado que, aun cuando los contratos de fiducia mercantil y la constitución de hipoteca se suscribieron de forma independiente tienen un exclusivo fin común, que era el desarrollo y ejecución del proyecto hotelero; los primeros como vehículo para su materialización y el otro como herramienta para obtener financiación, además, el patrimonio autónomo es fuente de pago de las obligaciones del Proyecto, por lo que, es más que evidente su coligación y/o nexo causal subyacente, amén de lo anterior y robustece de razones, el hecho que curse un proceso de

REORGANIZACION LEY 116 DE 2006, sobre la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A.** que pretendo representar judicialmente. Sobre este tópico es menester y conveniente remitirnos a la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia "**C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de septiembre de 2007, exp.1100131030272000005280, Mg. Carlos Ignacio Jaramillo.**".

- f) El Despacho de similar forma no aprecia y/o dimensiona que, la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A.**, se encuentra en proceso de reorganización bajo la **LEY 116 DE 2006** y que incluso en la solicitud de Admisión de Reorganización, fue enfática en que "**La solicitud, a la fecha de presentación de esta solicitud, tiene un PASIVO TOTAL que asciende a la suma de \$30.401.529.126, de los cuales el 100% corresponde a obligaciones incumplidas con edad superior a los 90 días, aunado a la contingencia derivada del proceso judicial adelantado por el Banco Colpatria S.A., en contra del fideicomiso Uraqu Suites**", es decir, que se identificó como contingente la acreencia con el Banco Colpatria S.A. y en estricto sentido debió suspenderse el proceso de ejecución hipotecaria seguido por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y en contra de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** vocera del Patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES**, dado que el cobro surgió en virtud de obligaciones adquiridas en presencia de contratos coligados y con nexo causal subyacente que, **afectan directamente a los derechos e intereses de la sociedad Puerta de Rosales S.A. en Reorganización.**
- g) El Juzgado de homologa forma, no tiene en cuenta que la Demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** vocera del Patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES**, es titular de **UN DOMINIO INCOMPLETO (sujeto a las condiciones plasmadas en el contrato de FIDUCIA**

MERCANTIL ya anexado en el incidente de nulidad) y atendiendo a las apreciaciones de nexo causal subyacente y coligación contractual que preceden, lo cual reafirma que esta transferencia de dominio es sin facultad de disposición o al menos está sujeta al previo cumplimiento del ya mentado clausulado contractual de la fiducia mercantil, tal como acertadamente **lo reconfirma de manera iterada el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona Centro de Bogotá**, en las anotaciones correspondientes y que han sido citadas en el incidente de Nulidad, lo que per-se unilateralmente, el ente societario **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** no podía suscribir la Garantía real, por conducta propia del representante legal señor **JORGE LUIS MOSCOTE GNECCO**, sin la **autorización previa y expresa del "FIDEICOMITENTE C"** (Puerta de Rosales S.A. en Reorganización ley 116 de 2006), pues está transgrediendo ostensiblemente el **"CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION- FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES"** en especial, el acápite de las **OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA**, contenida en el numeral 9.5 de la **CLAUSULA NOVENA** del contrato de fiducia mercantil, constitutivo del mentado **FIDEICOMISO LOTE URAKU SUITES**, que a su tenor literal nos ilustra:

"Previa la instrucción escrita del FIDEICOMITENTE C. suscribir los actos jurídicos y/o documentos relacionados con los bienes fideicomitidos necesarios para el desarrollo del PROYECTO, como por ejemplo la Escritura Pública de la constitución de Hipoteca para garantizar obligaciones que adquiera EL FIDEICOMISO o cualquiera de los FIDEICOMITENTES para obtener los recursos para el desarrollo del proyecto..." (subrayados y negrillas nuestros)

Acentúo que, precisamente tanto el Juzgado Aquo, como su Superior Jerárquico, inadvertieron que **los inmuebles perseguidos** y dados en garantía real por **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, aparecen otorgados sin el consentimiento de la sociedad **PUERTA ROSALES S.A. "FIDEICOMITENTE C"** quien entregó a la entidad

fiduciaria (en tradición incompleta) los predios con las matrículas inmobiliarias (50C-1580435 y 50C-585378) y además sin valorar adecuadamente, que dicha sociedad se encuentra en trámite ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con una acción de “**REORGANIZACION EMPRESARIAL**” bajo el radicado de la Superintendencia de Sociedades Número: 87640.

Un aspecto importante a iterar es que, en virtud del contrato de fiducia mercantil, **la entidad fiduciaria no compromete su responsabilidad patrimonial frente a terceros (salvo incumplimiento del contrato de fiducia, por extralimitación y/u misión), pero si puede comprometer la responsabilidad patrimonial del fiduciante, de allí que su transferencia sea incompleta y en el evento de una acción judicial enervada por un tercero, se debe integrar el contradictorio litisconsorcial con la citación de los fideicomitentes**, puesto que se deja claro que la fiduciaria actúa a nombre y únicamente por cuenta del patrimonio autónomo, tal como se da a conocer en el desarrollo de sus negocios.

En conclusión, el abstenerse de oír a la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A. EN REORGANIZACION (Ley 116 de 2006)**, en el presente proceso y consecuencialmente cercenarle cualquier acto sustancial y adjetivo de contradicción y defensa, respetuosamente estimo vulnera entre otros principios fundamentales el **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA DEFENSA**.

- h) Debido a las anteriores y ostensibles irregularidades en las cuales esta involucrada la responsabilidad de los que fungen aquí como Ejecutante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y el Ejecutado **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. Vocera del Patrimonio Autónomo, FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES**, ambos son objeto de Acciones Judiciales, promovidas por la sociedad **Puerta de Rosales S.A. en Reorganización** y que cursan así: **Recurso Extraordinario de Casación bajo el Radicado**

11001310300920170050202; Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil, que cursa en el Juzgado (24) Civil del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310302420210016800.

Por las razones antes expuestas, solicito atentamente al Despacho Judicial.

PETICION

- A.** Se sirva admitir el presente recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, frente al proveído de data (16) de Noviembre de (2.021) (Folio 40) y notificado por Estado No. 75 de fecha (17) de Noviembre de (2.021), el cual **RECHAZA EL TRAMITE DE LA NULIDAD** planteada por la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A. (EN REORGANIZACION LEY 116 DE 2006)**, atendiendo a lo consagrado en el **Artículo 318 y Ss. y en especial Artículo 321 Numerales 5 y 6 y 322 Numeral 2 del C.G. del P.**
- B.** Que como consecuencia de lo anterior se sirva **REVOCAR y/o REFORMAR** el pluricitado auto vituperado y como resultante **SE ADMITA A TRAMITE EL INCIDENTE DE NULIDAD**, propuesto por el suscrito en favor de que sea escuchada y pueda defender sus legítimos derechos e intereses la sociedad que represento judicialmente y la cual tiene al menos **LEGITIMO INTERES** en el presente asunto, sin perjuicio de considerar su **LEGITIMACION PASIVA E INTEGRACION NECESARIA DEL CONTRADICTORIO.**
- C.** Que en el evento que, el Despacho Judicial estime **NO** reconsiderar, reformar y/o revocar el auto aquí impugnado, solicito desde ahora se conceda en **SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO**, el cual se sustenta en los mismos términos aquí expuestos.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las obrantes en el proceso y en especial el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, PODER Y RESTANTES ANEXOS** remitidos por el suscrito en cinco (5) archivos adjuntos PDF. en correo electrónico de data (30) de Abril de (2.021), enfatizando en el titulo valor **PAGARE EN BLANCO CON SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES**, el cual fue el acto genitor que garantizó la Hipoteca aquí ejecutada y la Hipoteca misma base del presente proceso, que tan solo fue firmada por el Señor **JORGE LUIS MOSCOTE GNECCO**, extralimitando sus facultades y trasgrediendo la cláusula **NOVENA Numeral 9.5** del aludido contrato de **FIDUCIA MERCANTIL**.

Me permito enviar el presente recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en archivo adjunto PDF. contenido en (9) folios.

FAVOR CONFIRMAR RECIBO SATSIFACTORIO.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ

C. C. N.º 5'943.962 del Líbano.

T.P. N.º 141.601 del C. S. de la J.

Jsanchezabogado@hotmail.com

CEL: 3157961440

RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AUTOS QUE RECHAZA DAR TRAMITE A NULIDAD y EL QUE NIEGA LA INTERVENCION ADHESIVA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO. Autos consignados en folios (40) y (2410) respectivamente.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 15:00

Para: jsanchezabogado <jsanchezabogado@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6877-2021, Entidad o Señor(a): JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ G - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AUTO QUE RECHAZA DAR TRAMITE A NULIDAD. Auto consignado en folio (40).

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

kjvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Jesus Antonio Sanchez Gomez <jsanchezabogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 16:31

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; puertarosalessa@gmail.com <puertarosalessa@gmail.com>; legisintegrales@gmail.com <legisintegrales@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AUTOS QUE RECHAZA DAR TRAMITE A NULIDAD y EL QUE NIEGA LA INTERVENCION ADHESIVA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO. Autos consignados en folios (40) y (2410) respectivamente.

Doctora

HILDA MARIA SAFFON BOTERO.

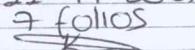
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	6877-2021
Fecha Recibido	22-11-2021
Número de Folios	7 folios
Quien Recibió	

puertarosalessa@gmail.com

legisintegrales@gmail.com

E.

S.

D.

Rad: 11001-31-03-014-2015-00712-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE:

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. Vocera del Patrimonio
Autónomo.**

FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
FRENTE AUTOS QUE RECHAZA DAR TRAMITE A NULIDAD y EL QUE
NIEGA LA INTERVENCION ADHESIVA COMO LITIS CONSORTE
NECESARIO. Autos consignados en folios (40) y (2410) respectivamente.**

JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, con domicilio laboral y profesional en Ibagué, en la Calle 8 con Carrera 4 No.8-04 Barrio La Pola identificado con la cédula de ciudadanía No.5'943.962 del Líbano y portador de la Tarjeta Profesional No.141.601 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: jsanchezabogado@hotmail.com Cel.: 3157961440 actuando como apoderado judicial principal de la sociedad **PUERTA ROSALES S.A. identificada con NIT.900.156.893-5**, con forme al mandato adjunto (que obra en el proceso) y conferido por la **Dra. INGRID ROCIO SÁNCHEZ DE FIDALGO**, identificada con la C.C. No. 38'260.544 de Bogotá, en calidad de "**FIDEICOMITENTE C**", Sociedad que aportó los Inmuebles (**50C-1580435 y 50C-585378**), que son perseguidos en la presente acción Hipotecaria, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, frente a los proveídos de data (16) de Noviembre de (2.021) y notificados por Estado No. 75 de fecha (17) de Noviembre de (2.021), el cual **RECHAZA EL TRAMITE DE LA NULIDAD y SE NIEGA LA INTERVENCION ADHESIVA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO**, planteada por la sociedad **PUERTA DE ROSALES S.A. (EN REORGANIZACION LEY 116 DE 2006)**, atendiendo a lo consagrado en el **Artículo 318 y Ss. y en especial Artículo 321 Numerales 5 y 6 del C.G. del P.**

Recursos planteados en sendos archivos PDF, uno para cada proveído impugnado y contenidos en (11) y (9) folios respectivamente.

FAVOR CONFIRMAR RECIBO SATSIFACTORIO.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 16 NOV. 2021.

Ref: Exp. No. 110013103-014-2005-00712-00

1. Se niega la solicitud presentada por la sociedad Puerta Rosales SA (fls. 2362 a 2370), con miras a que se acepte la intervención adhesiva y como *litis consorte* necesario dado que ello ya fue resuelto por el juzgado de origen mediante auto de 8 de junio de 2017 (fl. 406, 2385 y 2386 Cd. 1), en el que se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad y a la intervención formulada por la referida sociedad. Decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 2 de mayo de 2017 (fls. 3-5 Cd. 5).

Obsérvese que en dicha oportunidad se indicó que, aunque los bienes identificados con FMI 50C-585378 y 50C-1580435 hayan pertenecido a la sociedad Puerta de Rosales SA, cuando esa sociedad constituyó el fideicomiso, los transfirió a la fiduciaria, surgiendo así a la vida jurídica un patrimonio especial, independiente y autónomo, acto jurídico inscrito en cada uno de los folios de los inmuebles en mención.

Por tanto, en virtud del contrato de fiducia, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, le impone a la vocera que representa al patrimonio autónomo Acciona Sociedad Fiduciaria SA actuar como ejecutada en el presente asunto. Providencia ejecutoriada del superior, que por supuesto no se puede desconocer por este despacho.

2. Del informe rendido por el auxiliar de la justicia relevado, visible a folios 2405 a 2409 de la presente encuadernación, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 del Código General del Proceso.

3. Por sustracción de materia, comoquiera que en el mencionado informe se precisó que los bienes objeto de cautela, habían sido entregados al nuevo secuestre designado, no se dará trámite a la solicitud visible a folio 2374 con miras a que se libre despacho comisorio para la entrega de los mismos.

Notifíquese,

HILDA MARÍA SAFFON DUTERO

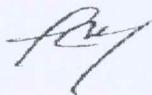
Jueza

(3)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 75 fijado hoy 17 NOV. 2021 a las 08:00 AM

CRAB



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señora

JUEZ CUARTO (04) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN SU CONDICIÓN DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES.

RAD. 2015-00712

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a la señora Juez, con el fin de **INTERPONER** dentro de la oportunidad legal correspondiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que negó librar despacho comisorio para la entrega de los inmuebles objeto de cautela de fecha 16 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 17 de noviembre de la misma anualidad, solicitándole se sirva revocar parcialmente el numeral tercero (3) de la referida providencia y en su lugar librar despacho comisorio para que se proceda a realizar la entrega de los inmuebles que se encuentran debidamente secuestrados y embargados, a la sociedad secuestre TRANSLUGON LTDA.

Sustento el recurso interpuesto en el hecho de qué, no es cierto que en el informe rendido por el auxiliar de la justicia y/o acta de entrega presentada a su despacho, se le haya efectuado la entrega de los inmuebles a la nueva sociedad secuestre, por el contrario, de los documentos aportados se evidencia que esto no es cierto.

Es de anotar, que tanto la señora EDNA PATRICIA RIVERA Q., en su condición de Representante Legal de la sociedad AG Servicios y Soluciones S.A.S., (Secuestre Saliente) como el señor JOSE RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR actuando en nombre y representación de la sociedad TRANSLUGON LTDA, (Secuestre entrante), mediante escritos de fecha 24 de junio de 2021, manifiestan que no se les ha permitido el ingreso para que el nuevo secuestre pueda recibir los inmuebles y ejercer su cargo.

La Representante Legal de la sociedad AG Servicios y Soluciones S.A.S., en el inciso tercero del memorial dirigido a su despacho expresó: "**Estando en el mismo lugar, los ocupantes del predio no permitieron el ingreso al nuevo secuestre TRANSLUGON LTDA, para que pueda ejercer correctamente el**

ROLDAN Y ROLDAN
ABOGADOS S.A.S

cargo, en su defecto solicito al señor Juez se sirva librar despacho comisorio para garantizar que el inmueble sea administrado'

A su vez, en el acta que obra en el proceso suscrita por la secuestre saliente y entrante de fecha 24 de junio de 2021, se dijo: "Dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 15 de abril de 2021, de hacer entrega real y material del inmueble secuestrado bajo diligencia realizada el 07 de diciembre de 2017 por la Alcaldía Local de Chapinero bajo el despacho comisorio No. 067, ubicado en la CALLE 65 BIS No. 4 - 12, al señor JOSE RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 79.800.652 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Firma TRANSLUGON LTDA con Nit No. 830.098.528-9, **al cual en el momento de la visita no le permiten la entrada ni permiten tomar posesión al secuestre entrante para lo de su cargo.** Por lo tanto se deja claridad que nos reunimos las dos empresas, la saliente y entrante a realizar la entrega como lo establece el auto **pero no es permitida la operatividad de la entrega.**

Se solicita al despacho que se elabore despacho comisorio para la entrega, ya que no fue permitido el ingreso al inmueble".

Dadas las anteriores consideraciones, es claro que no se le ha permitido el ingreso a la nueva firma TRANSLUGON LTDA, a través de su representante legal, para tomar posesión y administrar los inmuebles embargados y secuestrados, por lo tanto, solicitó CON CARÁCTER URGENTE a su honorable despacho, se sirva revocar el numeral tercero de la providencia recurrida y en consecuencia librar despacho comisorio dirigido a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CUIDAD, para que se proceda a la entrega de los inmuebles al nuevo secuestre para que puede ejercer su administración.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

De la señora Juez,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS

RE: RAD: 2015-00712 ENVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO FECHA 16-11-2021.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 16:03

Para: roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>

ANOTACION

Radicado No. 6885-2021, Entidad o Señor(a): JUAN CARLOS ROLDÁN JARA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO FECHA 16-11-2021//roldanyroldanabogados@outlook.es//Lun 22/11/2021 16:44//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 16:44

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 2015-00712 ENVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO FECHA 16-11-2021.

Señora

JUEZ CUARTO (04) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

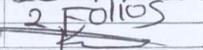
D.

JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN SU CONDICIÓN DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES.

RAD.

2015-00712

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	6885-2021
Fecha Recibida	22-11-2021
Número de Folios	2 Folios
Quien Recibió	

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a la señora Juez, con el fin de **INTERPONER** dentro de la oportunidad legal correspondiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que negó librar despacho comisorio para la entrega de los inmuebles objeto de cautela de fecha 16 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 17 de noviembre de la misma anualidad, solicitándole se sirva revocar parcialmente el numeral tercero (3) de la referida providencia y en su lugar librar despacho comisorio para que se proceda a realizar la entrega de los inmuebles que se encuentran debidamente secuestrados y embargados, a la sociedad secuestre TRANSLUGON LTDA.

Sustento el recurso interpuesto en el hecho de qué, no es cierto que en el informe rendido por el auxiliar de la justicia y/o acta de entrega presentada a su despacho, se le haya efectuado la entrega de los inmuebles a la nueva sociedad secuestre, por el contrario, de los documentos aportados se evidencia que esto no es cierto.

Es de anotar, que tanto la señora EDNA PATRICIA RIVERA Q., en su condición de Representante Legal de la sociedad AG Servicios y Soluciones S.A.S., (Secuestre Saliente) como el señor JOSE RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR actuando en nombre y representación de la sociedad TRANSLUGON LTDA, (Secuestre entrante), mediante escritos de fecha 24 de junio de 2021, manifiestan que no se les ha permitido el ingreso para que el nuevo secuestre pueda recibir los inmuebles y ejercer su cargo.

La Representante Legal de la sociedad AG Servicios y Soluciones S.A.S., en el inciso tercero del memorial dirigido a su despacho expresó: "**Estando en el mismo lugar, los ocupantes del predio no permitieron el ingreso al nuevo secuestre TRANSLUGON LTDA, para que pueda ejercer correctamente el cargo, en su defecto solicito al señor Juez se sirva librar despacho comisorio para garantizar que el inmueble sea administrado**"

A su vez, en el acta que obra en el proceso suscrita por la secuestre saliente y entrante de fecha 24 de junio de 2021, se dijo: "*Dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 15 de abril de 2021, de hacer entrega real y material del inmueble secuestrado bajo diligencia realizada el 07 de diciembre de 2017 por la Alcaldía Local de Chapinero bajo el despacho comisorio No. 067, ubicado en la CALLE 65 BIS No. 4 – 12, al señor JOSE RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 79.800.652 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Firma TRANSLUGON LTDA con Nit No. 830.098.528-9, **al cual en el momento de la visita no le permiten la entrada ni permiten tomar posesión al secuestre entrante para lo de su cargo.** Por lo tanto se deja claridad que nos reunimos las dos empresas, la saliente y entrante a realizar la entrega como lo establece el auto **pero no es permitida la operatividad de la entrega.***

Se solicita al despacho que se elabore despacho comisorio para la entrega, ya que no fue permitido el ingreso al inmueble".

Dadas las anteriores consideraciones, es claro que no se le ha permitido el ingreso a la nueva firma TRANSLUGON LTDA, a través de su representante legal, para tomar posesión y administrar los inmuebles embargados y secuestrados, por lo tanto, solicitó CON CARÁCTER URGENTE a su honorable despacho, se sirva revocar el numeral tercero de la providencia recurrida y en consecuencia librar despacho comisorio dirigido a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CUIDAD, para que se proceda a la entrega de los inmuebles al nuevo secuestre para que puede ejercer su administración.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

De la señora Juez,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.
C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., _____

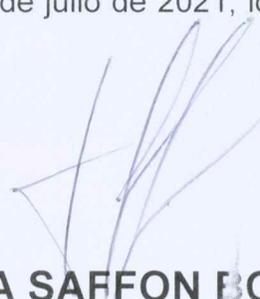
117 NOV 2021

Ref: Exp. No. 110013103-019-2011-00763-00

Se rechaza la objeción presentada por la parte ejecutada a la liquidación de crédito obrante a folios 94 a 95, debido a que el memorialista omitió allegar una liquidación alternativa, requisito *sine qua non* para atender lo deprecado. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, y, comoquiera que se encuentra ajustada a derecho, la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, el Juzgado le imparte **aprobación en la suma de \$168.770.333.00.**, hasta el 19 de julio de 2021, lo anterior, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

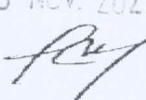


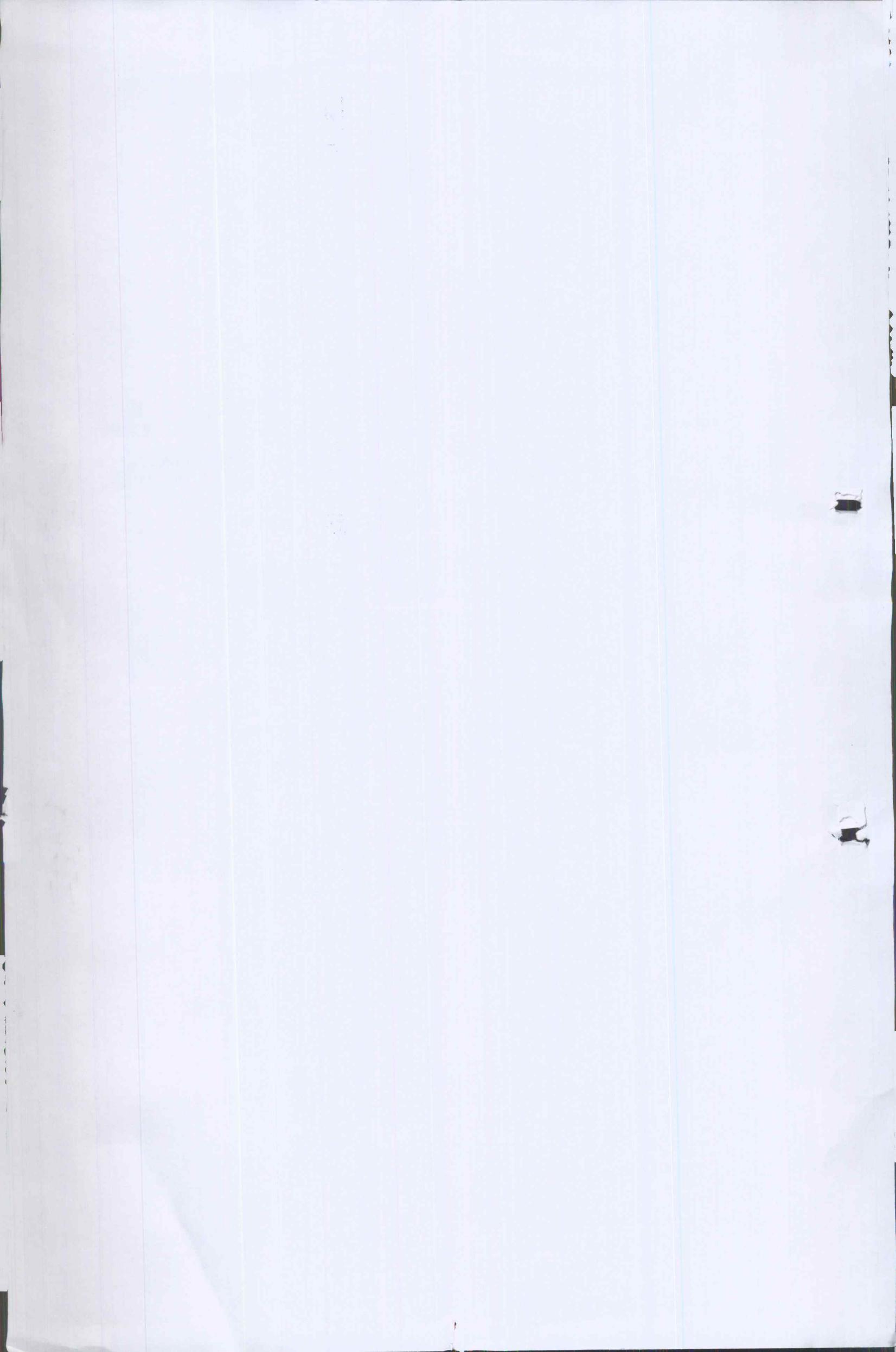
HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

(2)

MC

<p align="center">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>16</u> fijado hoy <u>118 NOV 2021</u> a las 08:00 AM</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12</p>



Bogotá D.C.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE GLORIA BELTRAN contra BRICEÑO & TERREROS ABOGADOS ASOCIADOS LTDA. RADICADO No. 2011-763 JUZGADO DE ORIGEN 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

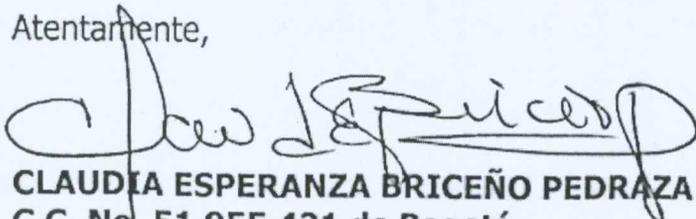
CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, Abogada con T.P. No. 130.953, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y, en subsidio **RECURSO DE APELACION** contra el auto fechado 17 de Noviembre de 2021 por medio del cual se rechaza la objeción y se aprueba la liquidación del crédito en la suma allí dispuesta con el objeto que sea revocado y, en su defecto, se acepte la objeción planteada.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1. Contrario a lo argumentado en la providencia recurrida, la objeción a la liquidación del crédito fue presentada en tiempo oportuno y con el lleno de todas las exigencias legales, entre ellas la exigencia correspondiente a la liquidación alternativa con la partida de intereses adicionales liquidada en ceros dada la improcedencia de la realización de la liquidación en el momento procesal en que se encuentra el proceso referenciado en la actualidad lo cual genera, necesariamente, la liquidación de intereses de ceros, tal como allí se plasmo
2. Así las cosas, la decisión recurrida resulta improcedente e ilegal a la luz de la ley procesal que rige la materia.

Del Señor juez,

Atentamente,



CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 de Bogotá
T.P. No. 130.953 del C.S. de la J.

REF: PROCESO DE EJECUCION DE GLORIA ESPERANZA CASTILLO CONTRA BRICEÑO & TERRENOS ABOGADOS ASOCIADOS LTDA RADICADO No. 11001310301920110076300

claudia briceño <claudiabriceno6@hotmail.com>

Mar 23/11/2021 8:01

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DE EJECUCION

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA CASTILLO

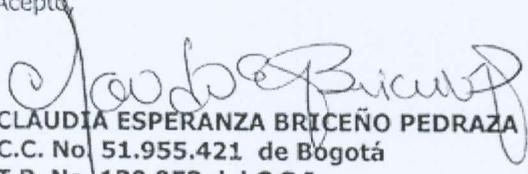
DEMANDADO: BRICEÑO & TERRENOS ABOGADOS ASOCIADOS LTDA

RAD. PROCESO: 2011-763-00

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S.J, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION**, documento que se encuentra adjunto al siguiente correo electrónico.

Cordialmente,

Acepto


CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 de Bogotá
T.P. No. 130.953 del C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA:

RADICADO	6871
Fecha recibida	23 NOV 21
Número de Folios	2
Quien Recepciono	mt

